PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Asuntos Jurídicos

PROVISIONAL
2005/0020(COD)

8.2.2006

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía
(COM(2005)0087 – C6-0082/2005 – 2005/0020(COD))

Comisión de Asuntos Jurídicos

Ponente: Hans-Peter Mayer

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía
(COM(2005)0087 – C6-0082/2005 – 2005/0020(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2005)0087)[1],

– Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el artículo 61 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0082/2005),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y la opinión de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0000/2006),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento
Enmienda 1 Considerando 6	
(6) El proceso europeo de escasa cuantía debe aplicarse asimismo a los asuntos meramente nacionales con el fin de eliminar las distorsiones de competencia existentes entre los agentes económicos de los distintos Estados miembros y facilitar un acceso a la justicia equitativo en todos los Estados miembros.	***suprimido***
Enmienda 2 Considerando 7	

[1] Pendiente de publicación en el DO.

(7) El proceso europeo de escasa cuantía debe tener por objeto simplificar y acelerar la solución de los litigios de escasa cuantía, reduciendo los costes, ofreciendo un instrumento opcional que vendría a añadirse a las posibilidades ofrecidas por la legislación de los Estados miembros. El presente Reglamento debe también simplificar el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada en un Estado miembro en el marco de un proceso europeo de escasa cuantía en otro Estado miembro***, incluidas las resoluciones que, en su origen, revistiesen un carácter puramente nacional***.	(7) El proceso europeo de escasa cuantía debe tener por objeto simplificar y acelerar la solución de los litigios de escasa cuantía, reduciendo los costes, ofreciendo un instrumento opcional que vendría a añadirse a las posibilidades ofrecidas por la legislación de los Estados miembros. El presente Reglamento debe también simplificar el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada en un Estado miembro en el marco de un proceso europeo de escasa cuantía en otro Estado miembro.

Enmienda 3
Considerando 8

(8) En aras de una mayor facilidad, el demandante iniciará el proceso europeo de solución de litigios de escasa cuantía cumplimentando un formulario de demanda y transmitiéndolo al órgano jurisdiccional competente.	(8) En aras de una mayor facilidad, el demandante iniciará el proceso europeo de solución de litigios de escasa cuantía cumplimentando un formulario de demanda y transmitiéndolo ***únicamente*** al órgano jurisdiccional competente.

Enmienda 4
Considerando 9

(9) Con el fin de reducir los gastos y plazos, los documentos se notificarán a las partes por correo certificado con acuse de recibo, o por cualquier otro medio más simple (carta, fax o correo electrónico). Se tratará de un procedimiento escrito, a menos que el órgano jurisdiccional considere necesario celebrar una vista. Las partes no estarán obligadas a disponer de representación letrada.	(9) Con el fin de reducir los gastos y plazos, los documentos se notificarán a las partes por correo certificado con acuse de recibo, o por cualquier otro medio más simple (carta, fax o correo electrónico). Se tratará de un procedimiento escrito. ***A petición de ambas partes, el órgano jurisdiccional organizará un procedimiento oral***, a menos que el órgano jurisdiccional ***no*** considere necesario celebrar una vista. ***La decisión de rechazo deberá estar motivada, pero no podrá recurrirse.*** Las partes no estarán obligadas a disponer de representación letrada.

Enmienda 5
Considerando 10

(10) El órgano jurisdiccional debe tener la posibilidad de celebrar la vista por audioconferencia, videoconferencia o conferencia electrónica. Asimismo, debe tener la posibilidad de fijar con total libertad los medios de prueba y el alcance de la obtención de las pruebas, así como admitir la obtención de elementos de prueba por teléfono, declaraciones escritas de los testigos, audioconferencia, videoconferencia o conferencia electrónica.	(10) El órgano jurisdiccional debe tener la posibilidad de celebrar la vista por audioconferencia, videoconferencia o conferencia electrónica. Asimismo, debe tener la posibilidad de fijar con total libertad los medios de prueba y el alcance de la obtención de las pruebas, así como admitir la obtención de elementos de prueba por teléfono, declaraciones escritas de los testigos, audioconferencia, videoconferencia o conferencia electrónica***, en caso de que se disponga de dichos medios.***.

Enmienda 6
Considerando 11

(11) El órgano jurisdiccional respetará el principio del procedimiento contradictorio.	(11) El órgano jurisdiccional respetará ***el derecho a un juez imparcial y*** el principio del procedimiento contradictorio***, en particular cuando se trate de decidir sobre la necesidad de un procedimiento oral o sobre los medios de prueba y el alcance de la obtención de las pruebas***.

Enmienda 7
Considerando 13

(13) Para acelerar el cobro de las deudas de escasa cuantía, la resolución será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de un posible recurso y sin sujeción a la constitución de una fianza.	***suprimido***

Enmienda 8
Considerando 13 bis (nuevo)

	13 bis. El órgano jurisdiccional deberá contar con una persona cualificada para ejercer las funciones de juez. Con objeto de asegurar que el proceso sea poco

costoso, el juez gozará de poder discrecional para evitar gastos desproporcionados.

Enmienda 9
Considerando 13 ter (nuevo)

13 ter. Cuando el órgano jurisdiccional fije un plazo, deberá informarse al demandante sobre las consecuencias de no respetar dicho plazo.

Enmienda 10
Considerando 14

(14) Para reducir los gastos, cuando se trate de una persona física no representada por un abogado u otro profesional del ámbito jurídico, la parte condenada no estará obligada a rembolsar los gastos de representación por un abogado u otro profesional del ámbito jurídico de la parte contraria.

suprimido

Enmienda 11
Considerando 17 bis (nuevo)

17 bis. El límite fijado en el presente Reglamento sólo podrá modificarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado

Enmienda 12
Considerando 17 ter (nuevo)

12 ter. Tres años después de la adopción del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe detallado sobre el funcionamiento del proceso europeo de escasa cuantía. Dicho informe contendrá

	un examen del modo de funcionamiento del proceso y una amplia evaluación de su impacto en cada Estado miembro.

Enmienda 13
Artículo 1, apartado 1

El presente Reglamento ***establece*** un proceso europeo de escasa cuantía (en lo sucesivo, "proceso europeo de escasa cuantía") con el fin de simplificar, acelerar y abaratar los litigios de escasa cuantía. Los litigantes podrán recurrir al proceso europeo de escasa cuantía como alternativa a los procesos previstos por la legislación de los Estados miembros.	El presente Reglamento ***establecerá*** un proceso europeo de escasa cuantía (en lo sucesivo, "proceso europeo de escasa cuantía") con el fin de simplificar, acelerar y abaratar los litigios ***transfronterizos*** de escasa cuantía. Los litigantes podrán recurrir al proceso europeo de escasa cuantía como alternativa a los procesos previstos por la legislación de los Estados miembros.

Enmienda 14
Artículo 1, apartado 2

El presente Reglamento elimina asimismo las medidas intermedias necesarias para el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial dictada en un Estado miembro en el marco de un proceso europeo de solución de litigios de escasa cuantía en otro Estado miembro***, con excepción de las resoluciones relativas a créditos no impugnados.***	El presente Reglamento elimina asimismo las medidas intermedias necesarias para el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial dictada en un Estado miembro en el marco de un proceso europeo de solución de litigios de escasa cuantía en otro Estado miembro.

Enmienda 15
Artículo 1 bis (nuevo)

	artículo 1 bis
	litigios transfronterizos
	1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por litigio transfronterizo aquel en el que al menos una de las partes esté domiciliada o resida habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se haya incoado el proceso.

	2. El domicilio se determinará con arreglo a los artículos 59 y 60 del Reglamento del Consejo (CE) nº 44/2001, de 22 de diciembre de 2000.
	3. El momento pertinente para determinar si se trata de un litigio transfronterizo será el momento en que el órgano jurisdiccional reciba el formulario de demanda.

Enmienda 16
Artículo 2, apartado 1

1. El presente Reglamento se aplicará a los asuntos civiles y mercantiles, cualquiera que sea la naturaleza de la jurisdicción o tribunal, cuando el valor ***total*** de una demanda ***pecuniaria o no pecuniaria***, excluidos los intereses, gastos y costas, no rebase los 2 000 euros en el momento ***de iniciarse el proceso***. No se extenderá, en particular, a los asuntos fiscales, aduaneros y administrativos.	1. El presente Reglamento se aplicará a los asuntos ***transfronterizos*** civiles y mercantiles, cualquiera que sea la naturaleza de la jurisdicción o tribunal, cuando el valor de una demanda, excluidos los intereses ***correspondientes***, gastos y costas, no rebase los 2 000 euros en el momento ***presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional***. No se extenderá, en particular, a los asuntos fiscales, aduaneros y administrativos***, ni a la responsabilidad del Estado por actos u omisiones en el ejercicio sus prerrogativas***.

Enmienda 17
Artículo 2, apartado 2, letra b)

b) los derechos de propiedad derivados de los regímenes matrimoniales, testamentos y sucesiones	b) los derechos de propiedad derivados de los regímenes matrimoniales, ***obligaciones alimentarias,*** testamentos y sucesiones

Enmienda 18
Artículo 2, apartado 3

3. En el presente Reglamento, se entenderá por "Estado miembro" cualquier Estado miembro, con excepción de Dinamarca. ***[el Reino Unido e Irlanda]***	3. En el presente Reglamento, se entenderá por "Estado miembro" cualquier Estado miembro, con excepción de Dinamarca.

Enmienda 19
Artículo 3, apartado 1

1. El demandante iniciará el proceso europeo de escasa cuantía cumplimentando el formulario de demanda que figura en el Anexo I y presentándolo***, acompañado de otros posibles documentos complementarios relevantes,*** ante el órgano jurisdiccional competente***. La demanda podrá presentarse*** bien directamente, bien por correo postal o por cualquier otro medio de comunicación (fax, correo electrónico, etc.) admitido por el Estado miembro en el que vaya a incoarse el proceso.	1. El demandante iniciará el proceso europeo de escasa cuantía cumplimentando el formulario de demanda que figura en el Anexo I y presentándolo ante el órgano jurisdiccional competente, bien directamente, bien por correo postal o por cualquier otro medio de comunicación (fax, correo electrónico, etc.) admitido por el Estado miembro en el que vaya a incoarse el proceso. ***El formulario de demanda podrá ir acompañado, si procede, de los elementos de prueba pertinentes o de una descripción de los mismos.***

Enmienda 20
Artículo 3, apartado 3

3. El órgano jurisdiccional procederá inmediatamente al registro del formulario de demanda desde el momento mismo de su recepción, y anotará el día y la hora de la recepción de todos los demás documentos recibidos en el marco del proceso europeo de escasa cuantía.	3. El órgano jurisdiccional procederá inmediatamente al registro del formulario de demanda desde el momento mismo de su recepción, y anotará el día y la hora de la recepción de todos los demás documentos recibidos en el marco del proceso europeo de escasa cuantía.
No afecta a la versión española	

Enmienda 21
Artículo 3, apartado 4

4. A los efectos de la interrupción de los plazos de caducidad o prescripción, según proceda, se considerará que se ha interpuesto una demanda ante un órgano jurisdiccional cuando el formulario correspondiente haya sido registrado de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.	4. A los efectos de la interrupción de los plazos de caducidad o prescripción, según proceda, se considerará que se ha interpuesto una demanda ante un órgano jurisdiccional cuando el formulario correspondiente haya sido registrado de acuerdo con lo establecido en el apartado 3. ***El formulario de demanda se considerará recibido cuando se presente al órgano jurisdiccional de modo que éste tenga la posibilidad, en circunstancias normales, de conocer el contenido de la***

demanda.

Enmienda 22
Artículo 3, apartado 6

6. Cuando considere que la información proporcionada por el demandante no es suficientemente clara o pertinente, o si el formulario no ha sido cumplimentado en buena y debida forma, el órgano jurisdiccional ***podrá ofrecer*** al demandante la posibilidad de completar o rectificar el formulario, o de proporcionar la información o documentos complementarios que precise.	6. Cuando considere que la información proporcionada por el demandante no es suficientemente clara o pertinente, o si el formulario no ha sido cumplimentado en buena y debida forma, el órgano jurisdiccional ***ofrecerá*** al demandante la posibilidad ***–siempre que la demanda no sea manifiestamente infundada-*** de completar o rectificar el formulario, o de proporcionar la información o documentos complementarios que precise***, y a tal fin fijará un plazo de 30 días.*** ***Si la demanda es manifiestamente infundada o si el demandante no completa o rectifica el formulario dentro del plazo fijado, la demanda se considerará desestimada***.

Enmienda 23
Artículo 4, apartado 1

1. El proceso europeo de escasa cuantía será un procedimiento escrito, salvo que el órgano jurisdiccional, sobre la base de todas las observaciones o exigencias de ***las*** partes al respecto, considere necesario celebrar una vista.	1. El proceso europeo de escasa cuantía será un procedimiento escrito, salvo que el órgano jurisdiccional, sobre la base de todas las observaciones o exigencias de ***ambas*** partes al respecto, considere necesario celebrar una vista.

Enmienda 24
Artículo 4, apartado 1 bis (nuevo)

	4 bis. A petición de ambas partes, no obstante, el órgano jurisdiccional celebrará una vista oral, a menos que el órgano jurisdiccional considere que no es necesaria la vista oral. La decisión de rechazar dicha petición no podrá recurrirse.

Enmienda 25
Artículo 4, apartado 2, subapartado 1

2. Después de recibir el formulario de demanda, el órgano jurisdiccional cumplimentará la parte I del formulario de respuesta establecido en el Anexo II.	2. Después de recibir el formulario de demanda, el órgano jurisdiccional cumplimentará la parte I del formulario de respuesta establecido en el Anexo II.
No afecta a la versión española	

Enmienda 26
Artículo 4, apartado 2, subapartado 2

Notificará al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, una copia tanto de dicho formulario como del formulario de respuesta debidamente cumplimentado ***sobre el demandado*** dentro del plazo de 8 días tras la recepción del formulario de demanda.	Notificará al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, una copia tanto de dicho formulario ***y los documentos justificativos recibidos*** como del formulario de respuesta debidamente cumplimentado. ***El órgano jurisdiccional notificará estos documentos*** dentro del plazo de 8 días tras la recepción del formulario de demanda.

Enmienda 27
Artículo 4, apartado 3

3. ***Dentro del mes siguiente a*** la fecha en la que hayan sido notificados los formularios de demanda y de respuesta a la demanda, el demandado ***deberá*** responder a esta notificación cumplimentando la parte II del formulario de respuesta, al que eventualmente añadirá los documentos ***complementarios*** pertinentes, y remitiéndolo al órgano jurisdiccional, o por cualquier otro medio adecuado, prescindiendo del formulario de respuesta.	3. ***A partir de*** la fecha en la que hayan sido notificados los formularios de demanda y de respuesta a la demanda, el demandado ***dispondrá de un plazo de 30 días para*** responder a esta notificación cumplimentando la parte II del formulario de respuesta, al que eventualmente añadirá los documentos ***justificativos*** pertinentes, y remitiéndolo al órgano jurisdiccional, o por cualquier otro medio adecuado, prescindiendo del formulario de respuesta.

Enmienda 28
Artículo 4, apartado 4

4. Dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la respuesta del demandado, el órgano jurisdiccional notificará una copia de ***esta*** respuesta ***y los eventuales*** documentos ***complementarios*** al demandante***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11***.	4. Dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la respuesta del demandado, el órgano jurisdiccional notificará una copia ***del formulario de*** respuesta ***junto con las copias de los documentos justificativos*** al demandante.

Enmienda 29
Artículo 4, apartado 5

5. En el caso de que en su respuesta el demandado presente una demanda reconvencional contra el demandante. El demandante deberá contestar a la demanda reconvencional dentro del mes siguiente a la fecha en que se le haya notificado dicha respuesta.	***5 Se notificarán al demandante copias de la demanda reconvencional y de los documentos justificativos pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. El órgano jurisdiccional realizará la notificación dentro de un plazo de ocho días a partir de la recepción.*** ***El demandante deberá contestar a la demanda reconvencional dentro de un plazo de 30 días a partir de la notificación.***

Enmienda 30
Artículo 4, apartado 6

6. Cuando el valor total de la demanda reconvencional rebase el importe indicado en el artículo 2, apartado 1, el órgano jurisdiccional ***sólo considerará dicha demanda reconvencional en la medida en que se derive de la misma relación jurídica que la demanda, y siempre y cuando considere oportuno tramitarla en el marco del proceso europeo de escasa cuantía***.	6. Cuando el valor total de la demanda reconvencional rebase el importe indicado en el artículo 2, apartado 1, el órgano jurisdiccional ***podrá admitir la demanda reconvencional en la medida en que no implique una demora desproporcionada del proceso***. ***Los artículos 2 y 3 se aplicarán mutatis mutandis a las demandas reconvencionales.***

Enmienda 31
Artículo 4, apartado 7

7. Si alguno de los documentos complementarios recibidos por el órgano jurisdiccional estuviera redactado en una lengua distinta de la lengua de procedimiento, dicho órgano jurisdiccional sólo exigirá una traducción de este documento en la medida en que la necesite para dictar su resolución.	***suprimido***

Enmienda 32
Artículo 4 bis (nuevo)

	Artículo 4 bis
	Lenguas
	1. Los formularios de demanda, las respuestas y las posibles demandas reconvencionales y descripciones de los documentos justificativos pertinentes se presentarán en la lengua del órgano jurisdiccional.
	2. Si alguno de los documentos complementarios recibidos por el órgano jurisdiccional estuviera redactado en una lengua distinta de la lengua de procedimiento, dicho órgano jurisdiccional sólo exigirá una traducción de este documento en la medida en que la necesite para dictar su resolución.
	3. Si una de las partes rechazará la notificación de un documento argumentando que:
	a) no está redactado en la lengua oficial del Estado miembro de destino o, si dicho Estado miembro dispone de varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar donde se efectúa la notificación; o
	b) no está redactado en una lengua del Estado miembro de transmisión que entienda el destinatario,
	El órgano jurisdiccional informará de ello a la parte contraria, a fin de que facilite

	una traducción.

Enmienda 33
Artículo 5, apartado 1

1. Dentro ***del mes siguiente a*** la recepción de las respuestas [del demandado o el demandante], presentadas dentro del plazo máximo fijado en el artículo 4, apartados 3 y 5, el órgano jurisdiccional deberá :	1. Dentro ***de un plazo de 30 días a partir de*** la recepción de las respuestas [del demandado o el demandante], presentadas dentro del plazo máximo fijado en el artículo 4, apartados 3 y 5, el órgano jurisdiccional deberá ***dictar una resolución o, si considera que los documentos presentados son insuficientes***:
a) ***dictar una resolución, o***	a) ***solicitar a las partes información complementaria en relación con la demanda, dentro de un determinado plazo que no excederá de 30 días, o***
b) ***solicitar a las partes información complementaria en relación con la demanda, dentro de un determinado plazo, o***	b) ***citar a las partes a una vista oral que se celebrará dentro de un plazo de 30 días a partir de la citación.***
c) citar a las partes a una vista.	

Enmienda 34
Artículo 5, apartado 2

2. ***En caso de no haber recibido una respuesta del demandado en el plazo fijado en el artículo 4, apartado 3, el órgano jurisdiccional dictará una sentencia en rebeldía.***	2. ***El órgano jurisdiccional dictará su resolución inmediatamente después de toda vista oral o en el plazo de 30 días a partir de la recepción de toda la información que hubiera solicitado. La resolución se notificará a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.***

Enmienda 35
Artículo 5, apartado 2 bis (nuevo)

	2 bis. En caso de no haber recibido una respuesta de la parte interesada en el plazo fijado en el artículo 4, apartado 3 o apartado 5, el órgano jurisdiccional dictará una sentencia en rebeldía respecto

	a la demanda o a la demanda reconvencional.

Enmienda 36
Artículo 6, apartado 1

1. El órgano jurisdiccional podrá celebrar una vista por audioconferencia, videoconferencia o conferencia electrónica, en la medida en que se disponga de los medios técnicos necesarios ***y ambas partes estén acuerdo.***	1. El órgano jurisdiccional podrá celebrar una vista por audioconferencia, videoconferencia o conferencia electrónica, en la medida en que se disponga de los medios técnicos necesarios.

Enmienda 37
Artículo 8 bis (nuevo)

	Artículo 8 bis
	Asistencia a las partes
	Los Estados miembros velarán por que las partes puedan recibir asistencia práctica para cumplimentar los formularios.

Enmienda 38
Artículo 10, apartado 1

1. La resolución se dictará dentro de los seis meses siguientes al registro del formulario de demanda.	***suprimido***

Enmienda 39
Artículo 10, apartado 2

2. El órgano jurisdiccional podrá notificar la resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, salvo cuando la resolución se pronuncie oralmente al término de la vista en que ambas partes estén presentes.	***suprimido***

Enmienda 40

Artículo 11, apartado 1

1. ***Cuando deban notificarse documentos en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que se desarrolla el proceso, éstos se notificarán a las partes por correo certificado con acuse de recibo, en cumplimiento de las eventuales condiciones suplementarias contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1348/2000, y teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 8.***	1) ***Los documentos se notificarán por correo con acuse de recibo donde conste la fecha de recepción.***

Enmienda 41
Artículo 11, apartado 2

2. ***Cuando deban notificarse documentos en el Estado miembro en el que se desarrolla el proceso y se conozca la dirección del destinatario, éstos se notificarán a las partes por correo certificado con acuse de recibo, o por cualquier otro medio más simple (carta, fax o correo electrónico), siempre que el Derecho procesal del Estado miembro en el que se desarrolla el proceso contemple estos medios más simples.***	2) ***Cuando no se pueda efectuar la notificación con arreglo al apartado 1, la notificación podrá efectuarse por los medios previstos en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 805/2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.***

Enmienda 42
Artículo 11, apartado 3

3. Cuando, en circunstancias excepcionales, no sea posible proceder a la notificación de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2, la notificación podrá hacerse por otros medios que garanticen una notificación personal.	***suprimido***

Enmienda 43
Artículo 12, apartado 1

1. Si fuera necesario por circunstancias excepcionales, y con el fin de garantizar	1. Si fuera necesario por circunstancias excepcionales, y con el fin de ***proteger los***

una efectiva defensa de las partes, el órgano jurisdiccional podrá prorrogar los plazos previstos en el artículo 4, apartados 3 y 5.	***derechos*** las partes, el órgano jurisdiccional podrá prorrogar los plazos previstos en el artículo ***3, apartado 6, el artículo 4, apartados 2 y 5 y el artículo 5, apartado 2***.

Enmienda 44
Artículo 12, apartado 2

2. Cuando, por circunstancias excepcionales, no le sea posible respetar los plazos contemplados en el artículo 4, apartados 2 y 4, en el artículo 5, apartado 1, y en el artículo 10, apartado 1, sin comprometer el buen desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional adoptará cuanto antes las ***oportunas*** medidas.	2. Cuando, por circunstancias excepcionales, no le sea posible respetar los plazos contemplados en el artículo ***3, apartado 6, en el artículo 4, apartados 2 y 5, y en el artículo 5, apartado 2***, sin comprometer el buen desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional adoptará cuanto antes las medidas ***correspondientes a dichas disposiciones.***.

Enmienda 45
Artículo 13

La resolución será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de un posible recurso. No será necesaria la constitución de una fianza.	***La resolución será inmediatamente ejecutiva al convertirse en definitiva. La resolución será definitiva cuando haya transcurrido el plazo fijado para interponer recurso sin que se haya presentado un recurso admisible o una solicitud de revisión de la resolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16. Si se interpone recurso, la resolución sólo será ejecutiva previa provisión de una fianza proporcional a la cantidad sujeta a ejecución.***

Enmienda 46
Artículo 14, apartado 2

2. Cuando se trate de una persona física no representada por un abogado u otro profesional del ámbito jurídico, la parte condenada no estará obligada a rembolsar los gastos de representación por un abogado u otro profesional del	***suprimido***

ámbito jurídico de la parte contraria.

Enmienda 47
Artículo 15, apartado 2

2. En un procedimiento de recurso contra una resolución dictada en el marco de un proceso europeo de escasa cuantía, la representación de las partes por un abogado u otro profesional del ámbito jurídico no será necesaria.	***suprimido***

Enmienda 48
Artículo 16, apartado 1, introducción

Siempre que actúe dentro de plazo, el demandado tendrá derecho a solicitar una revisión de la resolución dictada en el marco de un proceso europeo de escasa cuantía***, según las condiciones fijadas por la legislación del Estado miembro en el que se haya dictado la resolución, y comunicadas a la Comisión en aplicación de los artículos 19 y 30 del Reglamento (CE) n° 805/2004***, siempre y cuando:	***(1)*** Siempre que actúe dentro de plazo, el demandado tendrá derecho a solicitar una revisión de la resolución dictada en el marco de un proceso europeo de escasa cuantía ***por un órgano jurisdiccional competente en el Estado miembro de origen***, siempre y cuando:

Enmienda 49
Artículo 16, apartado 1, letra a) inciso i)

i) ***el formulario recogido en el Anexo I o la citación a la vista hayan sido notificados con un método que no garantice la recepción personal de los documentos por el propio demandado***; y	i) ***el formulario de demanda o la citación a la vista oral hayan sido notificados con un método que no garantice la recepción personal de los documentos por el propio demandado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 805/2004***; y

Enmienda 50
Artículo 16, apartado 1 bis (nuevo)

	1 bis. Cuando el órgano jurisdiccional rechace una solicitud de revisión sobre la

	base de que no se cumplen ninguna de las condiciones especificadas en el apartado 1, la resolución seguirá siendo válida. Cuando el órgano jurisdiccional considere que la revisión está justificada por alguna de las condiciones especificadas en el apartado 1, la resolución dictada en el proceso europeo de escasa cuantía quedará anulada.

Enmienda 51
Artículo 18, apartado 3

3. ***Cuando, en el momento de dictarse la resolución, sea probable que ésta deba ejecutarse en otro Estado miembro, el certificado se extenderá de oficio simultáneamente al pronunciamiento de la resolución. En caso contrario, el certificado se extenderá a requerimiento de una de las partes.***	3) ***El órgano jurisdiccional redactará de oficio el formulario de resolución de un proceso europeo de escasa cuantía que figura en el Anexo III, simultáneamente al pronunciamiento de la resolución.***

Enmienda 52
Artículo 18, apartado 4

4. La parte que requiera la ejecución de una resolución deberá presentar:	***suprimido***
a) una copia de la resolución que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad; y	
b) el certificado a que se refiere el apartado 1.	

Enmienda 53
Artículo 21 bis (nuevo)

	Artículo 21 bis
	21bis. El límite fijado en el presente Reglamento sólo podrá modificarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado.

Enmienda 54
Artículo 22 bis (nuevo)

Artículo 22 bis

Transcurridos...[1], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe detallado en el que se revise el funcionamiento del proceso europeo de escasa cuantía. El informe contendrá un examen del funcionamiento del proceso y una amplia evaluación de su impacto en cada Estado miembro.

A tal fin y con objeto de asegurar que las mejores prácticas de la Unión Europea se tengan debidamente en cuenta y se reflejen los principios de una mejor legislación, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información relativa al funcionamiento transfronterizo del proceso europeo de escasa cuantía. Dicha información incluirá lo relativo a la costas, la rapidez del proceso, la eficiencia, la facilidad de uso y los procedimientos internos de los Estados miembros.

El informe de la Comisión irá acompañado, si procede, de propuestas de adaptación.

---

[1] Tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

1